



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio M. Sagardía de Jesús
Secretario

Tel. (787) 723-4983

19 de mayo de 2009

Hon. Liza M. Fernández Rodríguez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico y de Ética
Senado
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

Nos place informarle nuestros comentarios legales con relación al Proyecto de la Cámara 145, cuyo propósito enunciado en su título, es enmendar la Regla 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Las Reglas de Procedimiento Criminal”, con el fin de que las personas contra las cuales se presente una denuncia basada total o parcialmente, en declaraciones juradas, sometidas por el Ministerio Público, tengan derecho a copia de las mismas antes del inicio de la vista.

Expuesto el propósito y contenido de la medida que nos ocupa, ofrecemos nuestros comentarios legales sobre la misma.

Debe distinguirse entre el derecho a utilizar la declaración jurada en el contexto de una vista de causa probable adversativa para confrontar al testigo de cargo, y el de solicitar acceso a la misma, como parte de un descubrimiento de prueba. Hasta el presente, no se ha reconocido el derecho a acceder a dichas declaraciones como parte del descubrimiento de prueba. Así que, la persona imputada no podrá reclamar su examen cuando se le encontró causa probable para arresto a base de

declaraciones juradas escritas y, sin la presencia de la persona imputada, ni de su abogado.¹

Cierto es que, todo acusado tiene derecho a preparar adecuadamente su defensa y a obtener evidencia en su favor. El vehículo procesal que reconocen las Reglas de Procedimiento Criminal es el descubrimiento de prueba. Dicho derecho es consustancial al derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. Sin embargo, el derecho a descubrimiento de prueba a favor del acusado, naturalmente, no es absoluto. El mismo está limitado por lo dispuesto en la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal. La mencionada regla constituye una barrera estatutaria contra las llamadas “expediciones de pesca” en los archivos de la fiscalía.²

Es pertinente apuntar que, no existe un derecho constitucional a descubrir prueba antes del juicio. La única excepción a esa norma -- en lo que respecta al asunto específico de las declaraciones de los testigos de cargo -- surge ante la existencia de evidencia exculpatoria, que es la única que activa la protección constitucional del debido proceso de ley.³

De igual forma, las Reglas de Procedimiento Criminal sólo reconocen al imputado acceso a las declaraciones juradas de los testigos de cargo **en la vista preliminar o después de presentada la acusación**, si los testigos declararon en la vista de causa probable para arresto, en la vista preliminar, en el juicio, o si el Ministerio Público renunció a éstos.⁴

Resulta pertinente, para el análisis de la medida ante nuestra consideración, examinar brevemente los cambios significativos que ha atravesado nuestro ordenamiento procesal penal, en cuanto a los aspectos antes señalados de las Reglas de Procedimiento Criminal. La Ley Núm. 29 de 19 de junio de 1987 enmendó las Reglas de Procedimiento Criminal a fin de viabilizar un curso procesal que procure una solución más rápida y efectiva en todo proceso criminal, sin afectar derechos fundamentales del acusado. Estas enmiendas crearon una especie de “vista preliminar híbrida”, de carácter adversativo, que pudiese sustituir la vista preliminar dispuesta por la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal (en

¹ J.E. Fontanet Maldonado, La Vista de Causa Probable para Arresto: su Normativa Actual y la Propuesta Presentada, 42 Rev. Jur. U.I.P.R. 539, 565 (2008).

² Pueblo v. Arzuaga Rivera, 160 D.P.R. 520, 530 (2003).

³ Id., pág. 535. Véase además, Pueblo v. Ortiz Vega, 149 D.P.R. 363 (1999).

⁴ Refiérase a, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 95.

adelante, “Regla 23”). Esta legislación dispuso que el magistrado también podría determinar causa probable para arresto al examinar bajo juramento algún testigo o testigos con conocimiento personal de los hechos, sin necesidad de que se presentara una denuncia. Se dispuso que el imputado tendría derecho a estar asistido de abogado, a conainterrogar los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor.⁵

Posteriormente, la Ley Núm. 58 de 1 de julio de 1988 enmendó la Regla 95 para establecer que, después de presentada la acusación, el acusado tendría derecho a obtener copia de las declaraciones juradas de los testigos de cargo que hubiesen testificado en la vista de causa probable para arresto. Por otro lado, si la determinación de causa probable para el arresto se realizaba sin examinar testigos con conocimiento personal de los hechos, sino mediante el examen de la denuncia y/o declaraciones juradas, la referida disposición de la Regla 95 no era aplicable.⁶

A tres años de la aprobación de la citada Ley Núm. 29, la Asamblea Legislativa entendió que los resultados no eran los esperados. Por lo cual, se revirtió la Regla 23 a su estado anterior por virtud de la Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 26, se indica que los efectos prácticos de la Ley Núm. 29, entre otros, “han sido, afectar derechos fundamentales del acusado, aumentar los asuntos a ser considerados por el tribunal, incluso han llegado a colocar al imputado de delito grave en la difícil situación de seleccionar si comparece o no con su abogado a la vista de determinación inicial de causa probable”.⁷

Sin embargo, aún cuando la Asamblea Legislativa tenía la intención de restaurar el esquema procesal vigente, anterior a 1987, los derechos que se reconocieron en la determinación de causa probable que se derogaba, no fueron eliminados. Este resultado, según expresa el profesor Ernesto Chiesa, se debió a una inadvertencia del legislador.⁸

Por lo tanto, ni las Reglas de Procedimiento Criminal, ni su jurisprudencia interpretativa, reconocen el derecho del acusado a obtener las declaraciones juradas de los testigos presentados en la vista de determinación de causa probable para el

⁵ Véase, Pueblo v. Rodríguez López, 155 D.P.R. 894 (2001).

⁶ Id., a las págs. 900 y 901.

⁷ Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990.

⁸ Id., nota 7,a las págs. 900 y 901; Ernesto L. Chiesa Aponte, Procedimiento Penal, 68 Rev. Jur. U.P.R. 241, 247 (1999).

arresto, antes de que los testigos declaren por primera vez en vista preliminar o se presente el pliego acusatorio. De igual forma, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el acceso a las declaraciones juradas, al amparo de la Regla 95, procede si la determinación de causa probable para arresto se hace en presencia del acusado y éste está representado por abogado, siendo el método más formal que reconocen las Reglas de Procedimiento para la determinación de causa probable para arresto.

La Exposición de Motivos de la presente medida manifiesta, en síntesis, que el derecho de descubrimiento de prueba en casos criminales debe ser extendido a la etapa de vista de causa probable para arresto o citación; específicamente, en lo que respecta a las declaraciones juradas presentadas al tribunal por el Ministerio Público en dicha etapa. Con la aprobación de esta enmienda, la Asamblea Legislativa persigue establecer mecanismos para transformar el proceso penal en uno más dinámico y rápido.

Analizado el P. de la C. 145, el Departamento de Justicia se opone a su aprobación.

Según la experiencia de nuestros fiscales, esta medida parte de una premisa errada. Las dilaciones en los procedimientos de índole criminal en nada se relacionan con el hecho de adelantar o no una declaración jurada de determinado testigo. Al contrario, el permitirle a la defensa obtener declaraciones juradas de los testigos de cargo antes de que los mismos declaren en corte abierta, abre toda una gama de situaciones, que lejos de procurar la verdad, producirán escollos adicionales en el procesamiento de los delincuentes del país, lo que en efecto si se traducirá en dilaciones innecesarias.

Actualmente, los procesos en Regla 6 se han tornado más difíciles para el Ministerio Público en el intento de llevar justicia a los ciudadanos del país. Las dilaciones en el procesamiento penal, en muchas ocasiones son producidas por la defensa, y no así por el Ministerio Público.

En la etapa de Regla 6, según nuestro estado de derecho, sólo se necesita una “scintilla” de evidencia que conecte al denunciado con el delito que se imputa. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en este punto, pero la realidad en los tribunales cada día es otra. Según algunos fiscales, es común ver que jueces en etapa del Regla 6, exigen un “quantum” de prueba mayor al requerido en esa etapa de los procedimientos. En ocasiones parecen requerir prueba “más allá de duda razonable”, resultando muchas veces en determinaciones de no causa. He ahí la primera dilación real en el caso.

Cada etapa en el procedimiento criminal, tiene su propósito y su razón de ser. La primera etapa de Regla 6, tiene el propósito de conectar al denunciado con el delito imputado. La segunda etapa de la vista preliminar para determinar causa probable para acusar⁹, tiene el propósito de determinar si existe causa probable; o sea, determinar si existe la probabilidad de que el delito se haya cometido y que en efecto probablemente el denunciado fue quien lo cometió. Finalmente, la tercera y última etapa, que es la del juicio en su fondo, es la etapa en la cual el juez o un jurado decidirá “más allá de duda razonable”, si el acusado es culpable o no culpable. Nótese que, nuestro estado de derecho garantiza varias etapas a todo acusado de delito grave, para que éste desarrolle el mejor curso a seguir para enfrentar el proceso penal, en el que está involucrado. Esto sin tomar en consideración las vistas de supresión de evidencia o de identificación, a las que también tiene derecho.

Ahora bien, la etapa de Regla 6 va dirigida a iniciar una acción penal contra una persona que hasta esos momentos figuraba como sospechosa. El Ministerio Público en esta etapa presenta su caso en el tribunal mediante declaraciones de testigos, mediante declaraciones juradas, denuncias juradas o inclusive información y creencia. Muchas veces el fiscal investigador cuenta en esta etapa con gran parte de la evidencia que usará en el juicio, pero en otras ocasiones no. Es en esta etapa inicial que el Ministerio Público está preparando el expediente fiscal, con el cual presentará el caso en juicio, para probarlo más allá de duda razonable, y en la cual se corroboran testimonios, se añaden declaraciones, y se recibe prueba pericial. En varias ocasiones, no es hasta luego de la vista preliminar que el Ministerio Público posee toda la prueba necesaria para presentar un caso completo para el juicio.

Cónsono con esta realidad, tanto los cuerpos legislativos de Puerto Rico, como nuestro Tribunal Supremo, han establecido unas Reglas de Procedimiento Criminal, con unas etapas bien definidas. Actualmente, el fiscal decide el tipo de prueba que presentará y de qué forma la presentará en Regla 6. Esto protege la etapa inicial de la investigación y la preparación del expediente fiscal, así como a los testigos de cargo, de cualquier amenaza que posteriormente altere la versión de los hechos y califique al testigo, como no disponible para otras etapas.

En la vista preliminar, el fiscal utiliza los testigos que entiende necesarios para prevalecer en esta etapa. Una vez celebrada esa vista, y con una determinación de causa, el fiscal presenta la correspondiente acusación, y se celebra el acto de lectura de

⁹ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23.

dicha acusación, momento en el cual se le informa al acusado de los delitos por los cuales enfrentará juicio. **Es luego de esta lectura de acusación, que se activa el derecho del acusado a solicitar el descubrimiento de prueba a su favor, esto bajo la Regla 95 de Procedimiento Criminal.** Mediante esta solicitud, el acusado adviene en conocimiento de toda la evidencia que se presentará en el juicio en su contra. El descubrimiento de prueba se permite en esta etapa, ya que en este momento es que el caso se torna más formal y el “quantum” de prueba es mayor, luego de hacer pasado dos evaluaciones judiciales previas. Además, la investigación con toda probabilidad ya ha culminado, y el expediente fiscal está completo.

En Pueblo v. Irizarry Quiñones¹⁰, nuestro Tribunal Supremo analiza la etapa de Regla 6, y sopesa los derechos de los denunciados ante los derechos del Estado, en esta etapa inicial del procesamiento. Discute el Tribunal Supremo con suma diligencia la inquietud planteada en la exposición de motivos del proyecto aquí discutido, en cuanto al debido proceso de ley y aclara que: “el mero hecho de no entregar al imputado copia de una declaración jurada prestada por el fiscal, sin tomar en consideración los hechos particulares del caso bajo estudio, no infringe automáticamente los preceptos básicos del debido procedimiento de ley.

De otra parte, el Tribunal Supremo resuelve que más de ser un planteamiento de debido proceso de ley, se trata de un planteamiento del derecho del acusado a defenderse eficazmente de las imputaciones. Ante ello, el problema no es uno de Regla 6, sino más bien de Regla 95 (descubrimiento de prueba). El Tribunal Supremo se reafirma en que: “no se le debe reconocer al imputado el derecho a descubrir prueba en una etapa tan temprana como lo es la Regla 6”.¹¹ Es mediante la Regla 95, en su inciso (a)(2), que se le reconoce el derecho del acusado a [cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récord de convicciones criminales previas de estos.]

En el caso Pueblo v. Rivera Rivera¹², el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que, en aquellos casos en los que los testigos se sientan en la vista de determinación de causa para acusar (vista preliminar) y han prestado una declaración jurada escrita previamente, el imputado tiene derecho a obtener copia

¹⁰ 160 D.P.R. 544, 569 (2003).

¹¹ Id., nota 7, pág. 904.

¹² 145 D.P.R. 366 (1998).

de dicha declaración. Dicho derecho se activa una vez concluya el interrogatorio directo del testigo. El propósito de obtener copia de dicha declaración es salvaguardar el derecho del imputado a contrainterrogar a los testigos en su contra. Dicho derecho surge en aquellas vistas de causa probable que sean de naturaleza adversativa, ya sea en una vista de determinación de causa probable para arresto, en la vista preliminar o en el juicio en su fondo, lo cual implica que tiene que estar presente el imputado, y que los testigos de cargo se “sienten a declarar”.¹³

Pero para los casos que se radican en Regla 6 por declaración jurada (sin que comparezca el testigo) se hace innecesario su entrega a la defensa; o sea, en casos en los que no esté presente el imputado, ni el abogado, no se activará dicho derecho. “Al no declarar en dicha vista los testigos que ofrecieron las declaraciones juradas, el uso de las declaraciones juradas se hace innecesario en esta etapa”.¹⁴

El Tribunal Supremo de Puerto Rico desvinculó hace años el problema de la entrega de declaraciones juradas de lo que es debido proceso de ley, y lo llevó a lo que en derecho realmente es, una situación de descubrimiento de prueba. ¿Por qué insistir ahora en un error de interpretación ya resuelto? El proyecto aquí evaluado se enfrenta, y trastocaría, no sólo décadas de jurisprudencia, sino que afectaría la base de la propia Regla 95, exponiendo al Estado a descubrir prueba en la etapa más vulnerable del proceso, el inicio de la acción penal. La implementación de esta medida es un error conceptual, que acarrearía considerables inconvenientes en investigaciones criminales, y expondría aún más a los testigos del pueblo y a las víctimas de delito.

Se añade a lo anterior que, con la aprobación de esta medida también se afectaría la Regla 23 de Procedimiento Criminal (Vista Preliminar), toda vez que ésta también dispone para la entrega de declaraciones juradas una vez el testigo se sienta a declarar. Si en la vista preliminar para determinar causa probable para acusar, nuestro ordenamiento jurídico sólo obliga al Ministerio Público a entregar a la defensa copia de las declaraciones juradas de aquellos testigos que se hayan sentado a declarar en esa vista, sería un contrasentido que en Regla 6, etapa en la cual el “quantum” de prueba es menor, se le adelanten al imputado declaraciones juradas de testigos que no se han sentado a declarar.

¹³ Otro ejemplo, en la que se ha reconocido el acceso a dichas declaraciones juradas es si los testigos han sido renunciados por el Ministerio Público, por constituir prueba acumulativa.

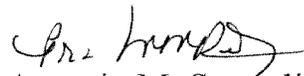
¹⁴ *Id.*, nota 10, pág. 569.

En resumen, permitir esta enmienda provocaría que en Regla 6 suceda lo que en palabras del Tribunal Supremo sería lo que no debe ocurrir, y lo que intentamos evitar: que la vista de determinación de causa probable para el arresto adquiera el alcance y la formalidad de una vista preliminar o se convierta en un minijuicio”.¹⁵

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Justicia no endosa el Proyecto de la Cámara 145.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad.

Cordialmente,


Antonio M. Sagardía de Jesús

¹⁵ Id., nota 5, págs. 905- 906.